



**COMISIONADA PONENTE**  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

**RECURSO DE REVISIÓN**  
RR.IP.0318/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**RECURRENTE:**  
RAÚL ARREDONDO

**SENTIDO:** MODIFICAR y Sobreseer  
planteamientos novedosos.



En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0318/2019**, interpuesto por Raúl Arredondo, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0403000288318, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*DESEO ME INFORMEN CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION HAN INGRESADO DESDE EL 23 DE MARZO DEL 2017 A LA FECHA*

*CUANTAS CONSTANCIAS DE PU LICITACIÓN VENICNAL HA EXPEDIDO LA DELEGACION BENIO JUAREZ O ALCALDIA BENITO JUAREZ*

*DESEO COPA DE LA PRIMERA Y DE LA ULTIMA CONSTANCIA DE PUBLICITACION VENCIAL QUE HAYA -1) EXPEDIDO LA DELEGACION BENITO JUAREZ DESDE QUE ES OBLIGATORIO ESTE DOCUMENTO PARA INGRESAR UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION.*

...” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio **DGAJCBG/SIPDP/UOT/374/2019** del día, del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente respuesta:



“...  
 La Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no. **DGPDP/CVY/005/2019**, para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia  
 ...” (Sic).

Oficio DGPDP/CVU/005/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito por Coordinador de Ventanilla Única, mismo que indicó lo siguiente:

“...  
 En atención al oficio No. **DGA/CBG/SIPDP/UDT/077/19**, de fecha 03 de enero del dos mil diecinueve, a través del cual refiere la solicitud con Folio 04030000288318, me permito informar lo siguiente.

Con relación al planteamiento número 1, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Coordinación a través de la cual se pudo constatar que se realizó el registro de 657 Manifestaciones de Construcción en sus diversas modalidades, del periodo comprendido del 23 de marzo de 2017 a septiembre de 2018 Asimismo, hago de su conocimiento que en el periodo de octubre a diciembre 2018, no realizaron registros apegados en el Acuerdo por el que se suspenden términos para la recepción de trámites y procedimientos en materia de construcciones y obras en la Unidad Administrativa Denominada Coordinación de Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de octubre de 2018

Cabe señalar, que esta Coordinación no esta en posibilidad de proporcionar la información solicitada en los demás planteamientos señalados, toda vez que únicamente se cuenta con el registro de los formatos de Solicitud de Publicación Vecinal, presentados por los particulares.  
 ...” (sic)

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agravándose en los términos siguientes:

“...  
**3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta**



EL OFICIO DGPDP/CVU/005/2019 DE LA COORDINACION DE VENTANILLA UNICA DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANEACION DESARROLLO Y PARTICIPACION Y LA FALTA DE LA DEBIDA ATENCION Y OMISIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA SUBDIRECCION DE INFORMACION PUBLICA, COMO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

SE SOLICITÓ INFORMACIÓN Y COPIAS EN 3 PREGUNTAS, MENCIONANDO QUE SON SOBRE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION VECINAL QUE SE REQUIERE PARA INGRESAR Y REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION

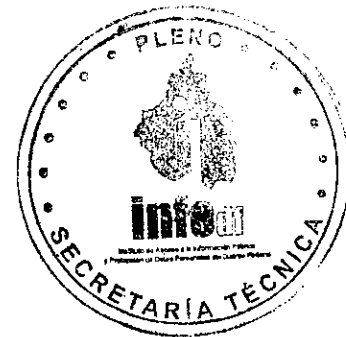
LA RESPUESTA ENTREGADA SOLO PROPORCIONA PARCIALMENTE ALGO DE INFORMACIÓN. SOLO INDICAN QUE FUERON 657 MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREIODO DE TIEMPO CONSULTADO.

LA RESPUESTA NO INDICA, COMO FUE REQUERIDO, CUANTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION A EXPEDIDO LA DELEGACIÓN, HOY CONOCIDA COMO ALCALDÍA, DESDE LUEGO, EN EL PERIODO DE TIEMPO CONSULTADO. TAMPOCO SE ENTREGAN LAS COPIAS SOLICITADAS DE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACIÓN INDICADAS EN LA SOLICITUD. LA RESPUESTA SOLO INDICA LA COORDINACIÓN (LA DE VENTANILLA UNICA) ESTA IMPOSIBILITADA A ENTREGAR LA DEMAS INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE SOLO CUENTA CON EL REGISTRO DE LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE PUBLICITACION VECINAL.

ASI DE ESTA DFORMA, SE DEJA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE EXISTA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION PARA HACERLO, SINQUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACI'N COMO LA LEY LO ORDENA, SIN QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HAGA SU TRABAJO SIN NEGLIGENCIA Y SIN OMISIONES PARA REALIZAR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN OTRAS AREAS INTERNAS QUE TIENEN FACULTADES PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL DE ACUERD A LO QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y SU REGLAMENTO ESTABLECEN PARA LA CONSTANCIA DE PUBLICITACION VECINAL.

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

POR LA FALTA DE BUSQUEDA EXHASTIVA DE INFORMACIÓN, POR LA FALTA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, POR LA INSUFICIENCIA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE



LA INFORMACIÓN, YA QUE SOLO RESPONDIERON LA PRIMERA DE LAS PREGUNTAS Y LOS DEMAS NO TUVIERON RESPUESTA, ES QUE SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA

LA INFORMACIÓN EXISTE, PUES SE PRESUME QUE SE DEBIÓ HABER GENERADO, PORQUE SE TRATA DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE SON ATRIBUCIÓN Y OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN LOS TRAMITES DE SU COMPETENCIA. HAY VARIAS AREAS INTERNAS QUE DEBEN INTERVENIR EN ESTE PROCEDIMIENTO COMO SON, LA VENTANILLA UNNICA QUE RECIBE ESTAS SOLICITUDES, TAMBIEN PUEDE SER EL AREA DE PARTICIPACION CIUDADANA PORUQUE SE TRATA DE UN TRAMITE QUE SE PONE A CONSULTA DE VECINOS DEL LUGAR DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR, TAMBIEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANO O SU EQUIVALENTE, PORQUE SE DEBE EMITIR UN DICTAMEN O UNA OPINIÓN TÉCNICA, SEGUN LO INDICA LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU REGLAMNTO.

ENTONCES, LA RESPUESTA UNCAMENTE Y DICHO SEA DE PASO, INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE LA CORDINACIÓN DE VENTANILLA UNICA, ASI COMO LA OMISION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE HACER LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACION EN OTRAS AREAS, OMITIR SOMETER A CONSIDERACIÓNDEL COMITE DE TRANSPARENCIA LA INEXISTENCIA DE LA INFROMACIÓN, ENVIAR OFICIO A LA CONTRALORIA INTERNA, EN SU CASO, SON OMISIONES QUE CAUSAN DEFICIENCIA EN LA ATENCION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVIENEN EN QUE SE CONSIDERE INSUFICIENTEMENTE E INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR TANTO, SE SOLICITE A ESE INSTITUTO REVOCAR LA RESPUESTA Y ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO SE EMITA OTRA, CON ARREGLO A LA LEGALIDAD ..." (Sic)

IV. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada. Acuerdo notificado a las partes el once y doce de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número **DGA/CBG/SIPDP/0149/2019**, de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones mediante Informe de Ley y Alegatos ratificando el contenido de su respuesta. (Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación) de conformidad con los siguientes argumentos

“...

*Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000288318, siendo las siguientes:*

*1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000288318 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.*

*2 Copia simple del oficio DGDD/SIPDP/UDT/374/2019 y anexos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000288318.*

*3 Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" con número de folio 0403000288318 del sistema electrónico "INFOMEX"*

**ALEGATOS**



*En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy, recurrente, se remite el oficio DGPDP/CVU/201/2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer*

*Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación una vez gestionada la solicitud ante la misma.*

*Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:*

*"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"  
... (Sic).*

Oficio DGPDP/CVU/201/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve enviado a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, mismo que indicó lo siguiente:

*"...*

*En atención a su oficio No. DGA/CBG/SIPDP/0118/2019, de fecha 12 de febrero del dos mil diecinueve, a través del cual remite el Recurso de Revisión RR.IP.0318/2019, presentado ante el Instituto de transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

*Esta Coordinación reitera la respuesta proporcionada a la fecha señalada en la solicitud, toda vez que no cuenta con información y/o documentación adicional a la proporcionada en el oficio DGPDP/CVU/005/2019.*

*Cabe señalar, que en el periodo señalado no se expidieron constancias, toda vez que no se contaba con la constancia de inscripción para el trámite de Publicitación Vecinal, como lo señala el Artículo 40 del Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, publicada en el Gaceta oficial de la Ciudad de*



México, con fecha 07 de diciembre de 2017.

*Artículo 40.- Otorgada la Constancia de Inscripción de un trámite o servicio y del formato de solicitud correspondiente, en su caso, la Unidad de Mejora Regulatoria procederá a solicitar su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su difusión en el Portal Web Trámites CDMX.*

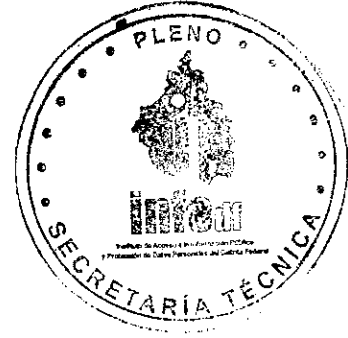
*Los trámites, servicios y los formatos de solicitud que se inscriban en el Registro, surtirán sus efectos jurídicos una vez se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado ...” (Sic)*

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se da cuenta con el oficio número **DGA/CBG/SIPDP/0149/2019** de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve del Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresando alegatos, además se tuvieron por exhibidas las documentales anexas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos



Jurídicos de este Instituto.

VII. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y





de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

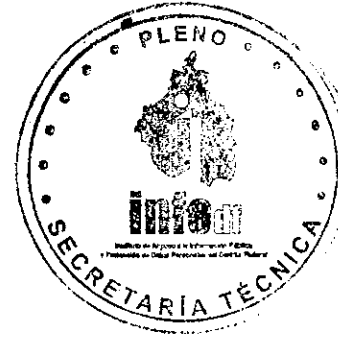
**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*AA*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en los alegatos del Sujeto Obligado, éste solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme al artículo 249 fracción II, por no contar con materia de estudio.

Al respecto, se debe precisar al Sujeto Obligado, en primer lugar, que los alegatos no constituyen una instancia para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Tomando en cuenta lo anterior, de la revisión a las constancias que obran en el expediente no se encontró que el Sujeto Obligado hubiese emitido una respuesta complementaria a la inicialmente dada al recurrente, notificada en el medio señalado para tal efecto e impugnada por esta vía, condiciones sin las cuales no puede configurarse el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia.

Ahora bien éste Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...  
**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



...  
 III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

| Solicitud   | Agravios  |
|---|---|
| <p>“ ...<br/>                 DESEO ME INFORMEN CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION HAN INGRESADO DESDE EL 23 DE MARZO DEL 2017 A LA FECHA</p> <p>CUANTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION VECINAL HA EXPEDIDO LA DELEGACION BENITO JUAREZ O ALCALDIA BENITO JUAREZ</p> <p>DESEO COPA DE LA PRIMERA Y DE LA ULTIMA CONSTANCIA DE PUBLICITACION VECINAL QUE HAYA -1) EXPEDIDO LA DELEGACION BENITO JUAREZ DESDE QUE ES OBLIGATORIO ESTE DOCUMENTO PARA INGRESAR UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION.<br/>                 ...” (Sic)</p> | <p>“ ...<br/> <b><u>LA RESPUESTA NO INDICA, COMO FUE REQUERIDO,</u></b> CUANTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION A EXPEDIDO LA DELEGACION, HOY CONOCIDA COMO ALCALDIA, DESDE LUEGO, EN EL PERIODO DE TIEMPO CONSULTADO. TAMPOCO SE ENTREGAN LAS COPIAS SOLICITADAS DE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION INDICADAS EN LA SOLICITUD. LA RESPUESTA SOLO INDICA LA COORDINACION (LA DE VENTANILLA UNICA) ESTA IMPOSIBILITADA A ENTREGAR LA DEMAS INFORMACION ARGUMENTANDO QUE SOLO CUENTA CON EL REGISTRO DE LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE PUBLICITACION VECINAL.<br/>                 ...” (Sic)</p> |

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como del formato “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, en escrito anexo, ambos obtenidos del sistema INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente en dicho agravio, varía su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al agravio del recurrente, concretamente en los párrafos a los que se hace alusión, se pudo observar que realizó una variación en su solicitud, originando planteamiento novedoso consistente en **LA RESPUESTA NO INDICA, COMO FUE REQUERIDO ... (sic)**, requerimiento que no



forma parte de los planteamientos originales, puesto que es claro que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el particular amplía la solicitud estableciendo nuevos planteamientos, variando los requerimientos.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

En tal virtud, se procedió al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa; se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTD.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD   | RESPUESTA   | AGRAVIOS  |
|---|---|---|
| <p>DESEO ME INFORMEN CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION HAN INGRESADO DESDE EL 23 DE MARZO DEL 2017 A LA FECHA</p> <p>CUANTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACIÓN VENICNAL HA EXPEDIDO LA DELEGACION BENITO JUAREZ O ALCALDIA BENITO JUAREZ</p> <p>DESEO COPA DE LA PRIMERA Y DE LA ULTIMA CONSTANCIA DE PUBLICITACION VENCIAL QUE HAYA - 1) EXPEDIDO LA DELEGACION BENITO JUAREZ DESDE QUE ES OBLIGATORIO ESTE DOCUMENTO</p> | <p>En atención al oficio No. DGA/CBG/SIPDP/UDT/077 /19, de fecha 03 de enero del dos mil diecinueve, a través del cual refiere la solicitud con Folio 04030000288318, me permito informar lo siguiente.</p> <p>Con relación al planteamiento número 1, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Coordinación a través de la cual se pudo constatar que se realizó el registro de 657 Manifestaciones de Construcción en sus diversas modalidades. del periodo comprendido del 23 de marzo de 2017 a septiembre de 2018 Asimismo, hago de su conocimiento que en el periodo de octubre a</p> | <p>EL OFICIO DGPDP/CVU/005/2019 DE LA COORDINACION DE VENTANILLA UNICA DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANEACIÓN DESARROLLO Y PARTICIPACION Y LA FALTA DE LA DEBIDA ATENCION Y OMISIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA SUBDIRECCION DE INFORMACION PUBLICA, COMO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p>SE SOLICITÓ INFORMACIÓN Y COPIAS EN 3 PREGUNTAS, MENCIONANDO QUE SON SOBRE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION VECINAL QUE SE REQUIERE PARA INGRESAR Y REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION</p> <p>LA RESPUESTA ENTREGADA SOLO PROPORCIONA PARCIALMENTE ALGO DE INFORMACIÓN. SOLO INDICAN QUE FUERON 657 MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREIODO DE TIEMPO CONSULTADO.</p> <p>LA RESPUESTA NO INDICA, COMO FUE</p> |



|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>PARA INGRESAR UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION...". (Sic)</p> | <p>diciembre 2018, no realizaron registros apegados en el Acuerdo por el que se suspenden términos para la recepción de trámites y procedimientos en materia de construcciones y obras en la Unidad Administrativa Denominada Coordinación de Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico. el 05 de octubre de 2018</p> <p>Cabe señalar, que esta Coordinación no esta en posibilidad de proporcionar la información solicitada en los demás planteamientos señalados, toda vez que únicamente se cuenta con el registro de los formatos de Solicitud de Publicación Vecinal. presentados por los particulares." (sic)</p> | <p>REQUERIDO, CUANTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION A EXPEDIDO LA DELEGACIÓN, HOY CONOCIDA COMO ALCALDÍA, DESDE LUEGO, EN EL PERIODO DE TIEMPO CONSULTADO. TAMPOCO SE ENTREGAN LAS COPIAS SOLICITADAS DE LAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACION INDICADAS EN LA SOLICITUD. LA RESPUESTA SOLO INDICA LA COORDINACIÓN (LA DE VENTANILLA UNICA) ESTA IMPOSIBILITADA A ENTREGAR LA DEMAS INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE SOLO CUENTA CON EL REGISTRO DE LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE PUBLICITACION VECINAL.</p> <p>ASI DE ESTA DFORMA, SE DEJA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE EXISTA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION PARA HACERLO, SINQUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACI" N COMO LA LEY LO ORDENA, SIN QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HAGA SU TRABAJO SIN NEGLIGENCIA Y SIN OMISIONES PARA REALIZAR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN OTRAS AREAS INTERNAS QUE TIENEN FACULTADES PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACION VECINAL DE ACUERD A LO QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y SU REGLAMENTO ESTABLECEN PARA LA CONSTANCIA DE PUBLICITACION VECINAL.</p> <p>..</p> <p>POR LA FALTA DE BUSQUEDA EXHASTIVA DE INFORMACIÓN, POR LA FALTA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, POR LA INSUFICIENCIA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE SOLO RESPONDIERON LA PRIMERA DE LAS PREGUNTAS Y LOS DEMAS NO TUVIERON RESPUESTA, ES QUE SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA</p> |
|---|--|--|







|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>LA INFORMACIÓN EXISTE, PUES SE PRESUME QUE SE DEBIÓ HABER GENERADO, PORQUE SE TRATA DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE SON ATRIBUCIÓN Y OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN LOS TRAMITES DE SU COMPETENCIA. HAY VARIAS AREAS INTERNAS QUE DEBEN INVERNIR EN ESTE PROCEDIMIENTO COMO SON, LA VENTANILLA UNNICA QUE RECIBE ESTAS SOLICITUDES, TAMBIEN PUEDE SER EL AREA DE PARTICIPACION CUDADANA PORUQE SE TRATA DE UN TRAMITE QUE SE PONE A CONSULTA DE VECINOS DEL LUGAR DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR, TAMBIEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANO O SU EQUIVALENTE, PORQUE SE DEBE EMITIR UN DICTAMEN O UNA OPINIÓN TÉCNICA, SEGUN LO INDICA LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y SU REGLAMNTO.</p> <p>ENTONCES, LA RESPUESTA UNCAMENTE Y DICHO SEA DE PASO, INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE LA CORDINACIÓN DE VENTANILLA UNICA, ASI COMO LA OMISION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE HACER LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACION EN OTRAS AREAS, OMITIR SOMETER A CONSIDERACIÓNDEL COMITE DE TRANSPARENCIA LA INEXISTENCIA DE LA INFROMACIÓN, ENVIAR OFICIO A LA CONTRALORIA INTERNA, EN SU CASO, SON OMISIONES QUE CAUSAN DEFICIENCIA EN LA ATENCION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVIENEN EN QUE SE CONSIDERE INSUFICIENTEMENTE E INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR TANTO, SE SOLICITE A ESE INSTITUTO REVOCAR LA RESPUESTA Y ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO SE EMITA OTRA, CON ARREGLO A LA LEGALIDAD ..." (Sic)</p> |
|--|--|--|

*[Handwritten signature]*



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0403000288318**; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios **DGA/CBG/SIPDP/UDT/374/2019** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y **DGPDP/CVU/005/2019** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
(Énfasis añadido)

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1 relativo a:

*"... DESEO ME INFORMEN CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION HAN INGRESADO DESDE EL 23 DE MARZO DEL 2017 A LA FECHA..."*

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se procede a revisar si los requerimientos 2 y 3 fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

2.- CUÁNTAS CONSTANCIAS DE PUBLICITACIÓN VECINAL HA EXPEDIDO LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ O ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

3.- DESEO COPIA DE LA PRIMERA Y DE LA ÚLTIMA CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL QUE HAYA -1) EXPEDIDO LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DESDE QUE ES OBLIGATORIO ESTE DOCUMENTO PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó al solicitante que:

“ ...

*Con relación al planteamiento número 1, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta Coordinación a través de la cual se pudo constatar que se realizó el registro de 657 Manifestaciones de Construcción en sus diversas modalidades, del periodo comprendido del 23 de marzo de 2017 a septiembre de 2018 Asimismo, hago de su conocimiento que en el periodo de octubre a diciembre 2018, no realizaron registros apegados en el Acuerdo por el que se suspenden términos para la recepción de trámites y procedimientos en materia de construcciones y obras en la Unidad*



*Administrativa Denominada Coordinación de Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. el 05 de octubre de 2018*

*Cabe señalar, que esta Coordinación no esta en posibilidad de proporcionar la información solicitada en los demás planteamientos señalados, toda vez que únicamente se cuenta con el registro de los formatos de Solicitud de Publicitación Vecinal presentados por los particulares.*  
*..." (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa a proporcionar los requerimientos 2 y 3 en cita, ante la manifestación de la Coordinación de Ventanilla Única del Sujeto Obligado de: *"... que únicamente se cuenta con el registro de los formatos de Solicitud de Publicitación Vecinal presentados por los particulares .. (Sic).*

Una vez conocidas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que éstos tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por éste es incompleta en virtud de que fue omisa en proporcionar la información requerida respecto a los puntos 2 y 3, se abordará el contenido como único agravio formulado por el particular, pues está encaminado a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

*Artículo 125. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso*



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos 2 y 3 hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la entrega incompleta de la información solicitada.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*





**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de lo anterior, se procede al análisis de las atribuciones que rigen al Sujeto Obligado, a efecto, de ubicar que unidad administrativa le corresponde requerir las constancias de publicitación vecinal para efecto de autorizar las manifestaciones de construcciones solicitadas por el particular.



Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se tiene:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**

...  
**Artículo 8 Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:**

...  
**III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;**

**IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.**

...

En el **Artículo 94 Bis** también se establece:

**(SE ADICIONA G.O. CDMX. 23 DE MARZO DE 2017)**

**"... Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley. El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal..."**

En tanto el **Artículo 94 Ter** establece:

**(SE ADICIONA G.O. CDMX. 23 DE MARZO DE 2017)**



*“... Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.*

*No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal...*

Asimismo, en el **Artículo 94 Quarter** de la misma Ley se establece:

*“... Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:*

**I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley.**

**II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;**

**III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal ...**

**IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una**



**Cédula de Publicitación**, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

V. La **Cédula de Publicitación** se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener ;

- a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.
- b) Superficie del predio.
- c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.
- d) Número de niveles a construir.
- e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.

VI. Dentro del periodo de publicitación, **los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra**, o en su caso, podrán **manifestar su inconformidad** ante la Delegación correspondiente;

---  
 XI. Transcurrido el **plazo de publicitación** sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, **la Delegación entregará la Constancia de Publicitación al solicitante**; la cual deberá ser entregada por el interesado **como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción**;

XII. En caso de que se considere **fundada la manifestación de inconformidad**, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente Ley, **no procederá la entrega de Constancia de Publicitación Vecinal**, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación.

Lo anterior, es evidente que robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular, toda vez, como se observa, que la Ley de Desarrollo Urbano establece una serie de **responsabilidades muy puntuales sobre las constancias de publicitación vecinal** de las cuales se puede establecer el **procedimiento de publicitación vecinal** como parte de las **obligaciones de la Alcaldía Benito Juárez**, en este sentido le corresponde: expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su

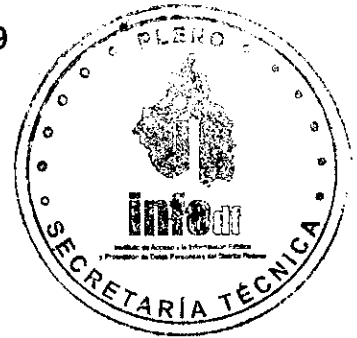


competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal para poder autorizar la emisión y la entrega de constancias de publicitación vecinal al solicitante, como un requisito para poder tramitar determinadas manifestaciones de construcción.

Esta herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano requiere del **Procedimiento de Publicitación Vecinal** para que entre otras cosas, el **solicitante cumpla con fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación**, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar; la cual contendrá los **requisitos**:

- a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.
- b) Superficie del predio.
- c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.
- d) Número de niveles a construir.
- e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.

Asimismo, en la Alcaldía debe de haber Unidades Administrativas que les corresponda **autorizar la Constancia de Publicitación al solicitante**, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de publicitación que marque la normatividad, dando seguimiento a ésta, sin que hayan mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, éstas se hayan declarado infundadas en su totalidad; así como registrar el ingreso de las solicitudes, **darles seguimiento y canalización a las Unidades Administrativas competentes y entregar la Constancia de Publicitación Vecinal al solicitante**, siempre y cuando se le autorice.



En este contexto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que de las constancias que integran el expediente no existe evidencia documental de que el Sujeto Obligado haya gestionado ante las unidades administrativas a su cargo la solicitud de información pública del particular.

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

***Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal***

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

*IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

*(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).*

***Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México***

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los Sujetos Obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas. En ese sentido, si los Sujetos Obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

De dichos preceptos legales se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que tengan la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información únicamente ante la Coordinación de Ventanilla Única la cual se pronunció, a los requerimientos planteados por el particular, incluso manifestando que del 23 de marzo de 2017 a septiembre de 2018 se realizó el registro



de 657 manifestaciones de construcción en respuesta al requerimiento 1 del recurrente, pero a su vez señaló que:

“...  
 esta Coordinación no esta en posibilidad de proporcionar la información solicitada en los demás planteamientos señalados, toda vez que únicamente se cuenta con el registro de los formatos de Solicitud de Publicitación Vecinal. presentados por los particulares.  
 ...” (sic)

Asimismo, en los alegatos esta misma coordinación expresó:

“...  
 Esta Coordinación reitera la respuesta proporcionada a la fecha señalada en la solicitud, toda vez que no cuenta con información y/o documentación adicional a la proporcionada en el oficio DGPDP/CVU/005/2019.

Cabe señalar, que en el periodo señalado no se expidieron constancias, toda vez que no se contaba con la constancia de inscripción para el trámite de Publicitación Vecinal, como lo señala el Artículo 40 del Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, publicada en el Gaceta oficial de la Ciudad de México, con fecha 07 de diciembre de 2017.

Artículo 40.- Otorgada la Constancia de Inscripción de un trámite o servicio y del formato de solicitud correspondiente, en su caso, la Unidad de Mejora Regulatoria procederá a solicitar su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su difusión en el Portal Web Trámites CDMX.

Los trámites, servicios y los formatos de solicitud que se inscriban en el Registro, surtirán sus efectos jurídicos una vez se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

“...”

Sin embargo, la Ley de Desarrollo Urbano es muy puntual sobre las obligaciones que tienen las Delegaciones ahora Alcaldías respecto al Procedimiento de Publicitación Vecinal que conlleva la expedición de las Constancias de Publicitación Vecinal, objeto de las preguntas 2 y 3 del recurrente.





En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

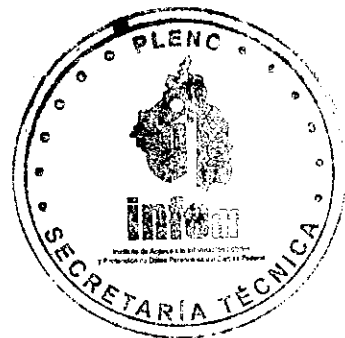
*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

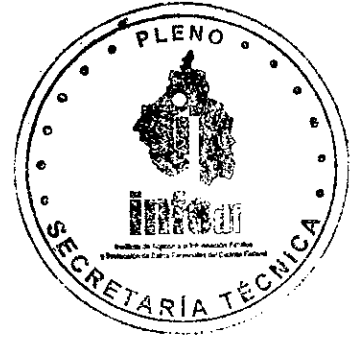
*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

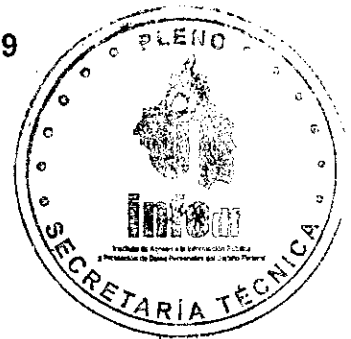
*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada dar cumplimiento a la entrega de la información requerida en los puntos 2 y 3, correspondiente a las constancias de publicitación vecinal solicitadas por el particular y tramitadas ante el Sujeto Obligado, se concluye que no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular, por lo que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que indique cuántas constancias de publicitación vecinal ha expedido esa Alcaldía y expida copia al particular de la primera y última constancia de publicitación vecinal*



*expedidas, en caso de que contenga información clasificada como confidencial o reservada someta a su clasificación a través del Comité de Transparencia.*

- *Se turne la solicitud a las diversas unidades administrativas de la Alcaldía, incluyendo a la Dirección de Desarrollo Urbano a efecto de realizar un pronunciamiento respecto a la información de interés del particular.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en



relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión **por cuanto hace a los planteamientos novedosos tendentes a variar la solicitud de información motivo de la Litis.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primeró, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de



Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**